



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-60/2024

RECORRENTE: TERESITA SALAZAR
LICONA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCIA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ST-JDC-27/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convocatoria.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

¹ En adelante, Sala Regional Toluca o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

expidió el acuerdo IEEM/CG96/2023 "*Por el que se aprueban los Criterios y la Convocatoria con sus anexos para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*".

2. Registro de la parte actora. El diecisiete de octubre siguiente, la parte actora realizó su registro en el Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales a fin de ser electa como Vocal en la Junta Municipal 24 de Cuautitlán, Estado de México, para el proceso electoral local 2023-2024.

3. Realización del examen y publicación de resultados. El dieciocho de noviembre posterior, la parte promovente realizó el examen de conocimientos correspondiente, y el uno de diciembre siguiente, se publicaron en los estrados y la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, los resultados obtenidos en el referido examen y los folios de las personas aspirantes que pasaron a la etapa de valoración curricular, entre ellos, el de la parte actora.

4. Aviso para subsanar omisiones. El seis de diciembre, la parte actora recibió un aviso a fin de subsanar la omisión de documentos para la valoración curricular.

5. Resultados de valoración curricular y entrevista. El trece de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEEM/JG/96/2023, se publicaron los resultados de las etapas de valoración curricular y entrevista, obteniendo la parte actora un puntaje de 8 (ocho) puntos de 10 (diez) posibles.



6. Acuerdo IEEM/JG/01/2024. El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/JG/01/2024 relativo a la *“Integración de las propuestas de vocalías distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, y su remisión al Consejo General”*, documento en el que se desprendía que la parte actora no obtuvo la calificación suficiente para ser designada como vocal.

7. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con la determinación referida en el numeral anterior, el nueve de enero siguiente, la parte promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, mismo que quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México, con el número de expediente JDCL/18/2024.

8. Sentencia JDCL/18/2024. El veinticuatro de enero, el Tribunal responsable desechó el medio de impugnación, al considerar extemporánea su presentación.

9. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de la sentencia referida, el veintinueve de enero, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal.

10. Sentencia impugnada (ST-JDC-27/2024). El siete de febrero, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

11. **Recurso de reconsideración.** El diez de febrero, la parte actora interpuso el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

12. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-60/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

13. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En adelante Constitución federal



Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-60/2024

Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.



En primer lugar, la Sala Regional declaró ineficaces los agravios relacionados con la variación del acto reclamado, pues contrario a lo alegado por la actora, fue ajustado a Derecho el desechamiento de su demanda.

Originalmente, la parte actora había señalado como acto reclamado el Acuerdo IEEM/JG/01/2024, por el que se realizó la *"Integración de las propuestas de vocalías distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024"*.

Sin embargo, el Tribunal local realizó una precisión pues del estudio a su demanda, se advirtió que, en realidad se dolía del Acuerdo IEEM/CG/96/2023, mediante el cual se hizo de su conocimiento el resultado de su valoración curricular.

Esto, en virtud de que el motivo de su inconformidad se centró en que, precisamente al momento de su valoración curricular, no le tomaron en cuenta sus estudios de especialidad y doctorado por no haber exhibido el título, grado o cédula profesional correspondiente. Por lo que, ante una supuesta falta de claridad de la normativa aplicable, alegó que tenía que valorarse de manera positiva los certificados que para tal efecto exhibió y de esa forma, mejorara su puntaje final y pudiera ser designada como vocal.

Bajo dicho contexto, el Tribunal local consideró que el acto controvertido en realidad era el acuerdo de trece de diciembre del dos mil veintitrés, en el que se publicaron los resultados de las etapas de valoración curricular y entrevista, en

SUP-REC-60/2024

los que la parte actora obtuvo un puntaje de ocho puntos de diez posibles.

Por lo que, si la parte actora tuvo conocimiento del referido acuerdo el mismo día de su publicación, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al cuatro de enero del año en curso.

No obstante, la demanda se presentó hasta el nueve de enero, evidenciando su extemporaneidad, y por lo cual fue desechada.

A juicio de la Sala Regional, esto resultó acertado, pues el proceso para ocupar una Vocalía Distrital o de las Juntas Municipales constituye un acto jurídico formado por etapas independientes.

En este sentido, en caso de diferir con alguno de los resultados de cada etapa, debe combatirse a partir de que se tiene conocimiento de ello, y no después, ya que esperar a la evaluación general, trae como consecuencia la aceptación tácita de los resultados previamente obtenidos, situación que en la especie aconteció.

En segundo lugar, la Sala Regional calificó como ineficaces los agravios relacionados con el supuesto ejercicio desproporcionado de funciones del Tribunal local al trasladarle plena responsabilidad por su falta de acción judicial en etapas anteriores y con las pruebas ofrecidas en su demanda para alcanzar su pretensión.



Esto, en virtud de que sus planteamientos fueron encaminados a que la Sala Regional realizara el estudio de fondo de la controversia de origen, relacionada con los requisitos excesivos del artículo 38 del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto local, para acreditar los estudios realizados con el título, cédula o grado respectivos.

En la resolución impugnada se precisó que para poder realizar el estudio de fondo respectivo de los motivos de inconformidad resultaba necesario, en primer término, superar el requisito de procedencia relativo a la presentación de la demanda de manera oportuna, cuestión que no se acreditó, aunado a que la parte accionante tampoco combatió frontalmente las razones del Tribunal local para desechar la demanda por extemporánea.

Por lo tanto, se resolvió confirmar la resolución impugnada.

Planteamientos de la recurrente

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Toluca, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración argumentando esencialmente la indebida omisión del Tribunal Electoral del Estado de México y de la Sala Regional Toluca, de estudiar los agravios de fondo que en cada instancia se hicieron valer.

Alega violaciones a su derecho de acceso a la justicia, derivado de la inactividad del Pleno de la Sala Regional al determinar la inoperancia de sus agravios y no realizar el estudio de fondo de estos, ni de la posible afectación de los hechos denunciados, bajo el único argumento de que no se podía

deducir ningún agravio en contra del desechamiento realizado por el Tribunal local.

Asimismo, alega violación a su derecho probatorio, pues la Sala Regional Toluca dejó de advertir que contaba con su máximo grado de escolaridad, con certificado de Doctorado en Derecho Penal, al no entrar de lleno al análisis de estudio y confirmar el acto aduciendo no advertir agravios en la demanda que pudieran confrontar su causa de pedir.

También señala que las Convocatorias deben procurar las mismas oportunidades para todas las personas, sin afectar de manera personal a alguien en específico, como sucedió en su caso, en el que no se consideraron las dificultades a las que se enfrenta por ser una persona con discapacidad.

De la misma manera manifiesta que, al momento de rendir su informe justificado, el Secretario Ejecutivo, como representante del Instituto Electoral del Estado de México, omitió pronunciarse respecto de las alegaciones y pruebas ofrecidas por su parte, para acreditar que había sustanciado el requerimiento que se había formulado para acreditar su grado de Doctorado y Especialidad.

Finalmente sostiene que el Pleno de la Sala Regional dejó de aplicar el artículo 17 de la Constitución, y le denegó justicia porque no estudió su agravio relativo a la falta de apego y legalidad, toda vez que se lesionaron sus derechos por la omisión del Instituto Electoral del Estado de México de divulgar de manera íntegra el contenido del artículo 38 del Reglamento



de Órganos Desconcentrados del propio Instituto, dando como consecuencia una confusión desde la publicación de la Convocatoria, lo que derivó en que se dejaran de atender sus peticiones para acreditar su grado máximo de estudios con un certificado, lo que pudo haber sido reparado con la debida oportunidad por el Instituto local, pero que no atendió el pleno del Tribunal local y mucho menos la Sala Regional.

Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón a la recurrente.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Toluca fue de mera legalidad, dado que únicamente revisó si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que desechó el juicio para la ciudadanía por presentación extemporánea de la demanda, fue ajustada a derecho.

Ello, al analizar los argumentos hechos valer por el Tribunal electoral local para precisar el acto que debería ser el efectivamente impugnado, así como la fecha en la que la parte actora había tenido conocimiento de éste y la fecha en la que había presentado su escrito de demanda, para llegar a

la conclusión de que había sido de manera extemporánea y, por lo tanto, lo procedente era su desechamiento.

Asimismo, al realizar el estudio del resto de los agravios y, al determinar que ninguno de ellos iba encaminado a combatir la decisión referida en el párrafo anterior, para calificarlos como inoperantes.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional Toluca únicamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Efectivamente, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

No pasa inadvertido que, ante esta Sala Superior, la parte actora plantea que la Sala Regional Toluca dejó de aplicar el artículo 17 constitucional, y le denegó acceso a la justicia, al no realizar un estudio de los agravios enderezados en contra de la decisión del Instituto local de no considerarla para ocupar el cargo de Vocal en la Junta Municipal 24 de Cuautitlán.



Sin embargo, se advierte que tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, ya que el derecho fundamental de acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención de los preceptos o criterios jurisprudenciales entrañan una interpretación directa del citado derecho²⁰.

Además, esta Sala Superior advierte que la parte actora plantea que el asunto reviste de relevancia y trascendencia, al poder generarse un criterio útil, relacionado con la reputación y la credibilidad del proceso de selección para integrar las autoridades electorales y la posible afectación a los principios de igualdad de oportunidades, imparcialidad y credibilidad y la integridad y legitimidad del quehacer institucional.

En el caso concreto, no se advierte que la sentencia impugnada implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia trascendente, pues los procesos de selección de autoridades electorales es un tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de la forma en que deben diseñarse, desarrollarse y cumplirse.

Así, se estima que la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues se encuentra relacionada con el

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.

estudio de cuestiones de legalidad, lo que resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

IV. RESUELVE:



ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.